

ORDENANZA Nº 110

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO PRIMERO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 3911.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes. su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

ARTÍCULO TERCERO.

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.

1. Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte. la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

2. Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) En la fecha de inicio efectivo de la obra o actuación, cuando el interesado haya incumplido la obligación de solicitar la licencia previa.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

ARTÍCULO QUINTO.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO SEXTO.

De conformidad con lo establecido por artículo 23.2.b) de la Ley 39/1.988, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

IV. RESPONSABLES.

ARTÍCULO SEPTIMO.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suelo pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO OCTAVO.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO NOVENO.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo a la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTION, DECLARACION E INGRESO.

ARTÍCULO DECIMO.

1. Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los interesados en obtener alguna de las Licencias tarifadas vienen obligados a presentar, junto a la solicitud de la misma y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:

a) Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Tesorería o de la Entidad bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. El régimen de la autoliquidación se especifica en el artículo 12º de la presente Ordenanza.

b) Detalle de la autoliquidación practicada, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal en los supuestos en que sea de aplicación el epígrafe 1 de la Tarifa.

c) Resumen del Presupuesto total o general de la obra, construcción o instalación, visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando el mismo fuera preceptivo, si la licencia pretendida se exaccionara por el Epígrafe 2 de la Tarifa.

d) Copia de la solicitud de Alta por obra nueva registrada de entrada por la Gerencia Territorial del Catastro, si se pretendiera la licencia de primera ocupación.

2. En el supuesto de que las obras cuya licencia se solicite sean adjudicadas mediante el procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Estado, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal la identidad y domicilio del adjudicatario, la localización de la obra y el importe en que ésta se adjudicó.

3. Si los interesados pretendiesen la modificación del proyecto inicialmente presentado, a la solicitud de aprobación del Proyecto reformado o modificado deberán acompañar documento de autoliquidación de la

Tasa por el incremento de cuota en caso de que la misma hubiere experimentado aumento de haber sido presentado originariamente el Proyecto con la reforma o modificación que se pretende.

ARTÍCULO UNDECIMO.

1. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la Licencia solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

2. En caso de desistimiento o renuncia del titular a la licencia solicitada antes de haber recaído acuerdo de concesión o de haber transcurrido tres meses desde ésta, procederá la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada o del 50% cuando el desistimiento o renuncia del titular a la licencia obtenida se produzca en los tres meses siguientes a la fecha de su otorgamiento. Igualmente, procederá la devolución del 70% de la cuota mencionada en los supuestos de caducidad del procedimiento para otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiere sido expresamente solicitada.

2.- Los obligados al pago satisfarán solo el 30% de la cuota en los siguientes casos:

- Desestimiento del titular en el procedimiento de concesión de licencia o de caducidad del mismo.
- Renuncia del titular a la licencia obtenida, antes del transcurso de tres meses desde su concesión, siempre que no se hubiera iniciado la obra.
- Denegación de la licencia solicitada.

ARTÍCULO DUODECIMO.

1. El obligado al pago determinará la cuota a ingresar en el momento de la autoliquidación en función de la determinación de su importe

2. Recibida la autoliquidación por los servicios municipales, estos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del apartado B) del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de Diciembre de 2001, será de aplicación a partir de 1 de Enero del año 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TARIFA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

EPIGRAFE 1.-

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las licencias de obras de edificación de nueva planta y de ampliación de edificios preexistentes.

2.- Determinación de la cuota.

La cuota final a abonar por este Epígrafe será el resultado de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe	X	Cuota inicial por m2 asignada a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe
--	---	---

3.- USOS Y TIPOLOGIA

3.1. USO RESIDENCIAL

3.1.1. CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION			Pesetas				
			NUCLEOS				
			1	2	3	4	5
Unifamiliar	Entremedianeras	A1 Tipología Popular	576	626			
		A2 Tipología Urbana	651	701	751	801	852
	Exento	A3 Casa de Campo	601	651			
		A4 Chalet	877	927	977	1.027	1.077
Plurifamiliar	Entremedianeras	A5	701	751	801	852	903
		A6 Bloque aislado	726	776	828	877	927
		A7 Viviendas Pareadas	801	852	903	952	1.003
		A8 Viviendas Hilera	751	801	852	903	952

DENOMINACION			Euros				
			NUCLEOS				
			1	2	3	4	5
Unifamiliar	Entremedianeras	A1 Tipología Popular	3,46	3,76			
		A2 Tipología Urbana	3,91	4,21	4,52	4,81	5,12
	Exento	A3 Casa de Campo	3,61	3,91			
		A4 Chalet	5,27	5,57	5,87	6,17	6,48
Plurifamiliar	Entremedianeras	A5	4,21	4,52	4,81	5,12	5,42

	A6 Bloque aislado	4,36	4,67	4,98	5,27	5,57
	A7 Viviendas Pareadas	4,81	5,12	5,42	5,72	6,03
	A8 Viviendas Hilera	4,52	4,81	5,12	5,42	5,72

3.1.1. DEFINICIONES

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o Similar de planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Entremedianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.

Tipología Popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural, antes citada. *Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.*

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta ala definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

3.1.3. CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos como los aseos (tres o más piezas). En todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m² o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los importe correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán

con el importe unitario que corresponda a las viviendas que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m² construidos, se aplicarán los importe del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

3.2.- USO COMERCIAL

3.2.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas	Euros	Ptas	Euros
B1 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón sin Cerramientos) situados en cualquier planta de un edificio (1)	200	1,20	200	1,20
B2 Locales en estructura (solera o forjado de hormigón con cerramientos) situados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	274	1,65	326	1,96
B3 Adecuación o adaptación de locales construidos en estructura (sin decoración) (1) (2)	376	2,26	439	2,64
B4 Locales terminados en cualquier planta de un edificio (1) (2)	526	3,16	626	3,76
B5 Edificio comercial de una planta	503	3,02	651	3,91
B6 Edificio comercial de más de una planta	601	3,61	701	4,21
B7 Supermercados e hipermercados	651	3,91	751	4,52
B8 Centros comerciales y grandes almacenes	1.554	9,34	1.752	10,53

3.2.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formados parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considerará local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

3.3.- USO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

3.3.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	SITUACIÓN			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas	Euros	Ptas	Euros
C1 En semisótano	526	3,16	501	3,01
C2 Una planta bajo rasante	551	3,31	526	3,16

C3 Más de una planta bajo rasante	601	3,61	576	3,46
C4 En planta baja de edificios	402	2,41	451	2,71
C5 Edificio de una planta	451	2,71	501	3,01
C6 Edificio de más de una planta	501	3,01	551	3,31
C7 Al aire libre sin viseras (urbanizado) (1)	124	0,75	124	0,75
C8 Al aire libre sin viseras (terrizo)	51	0,30	51	0,30
C9 Al aire libre con viseras (urbanizado)	226	1,36	226	1,36
C10 Al aire libre con viseras (terrizo)	150	0,90	150	0,90

3.3.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los importe del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los importe correspondientes se multiplicarán por 1,15.

(1) Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras. etc.

3.4.- USO SUBTERRÁNEA

3.4.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN

D1 Semisotano (cualquier uso excepto estacionamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según SITUACIÓN.	1. ENTRE MEDIANERAS	Ptas	Euros	2. EXENTO	Ptas	Euros
			526	3,16		499	3,00
D2 Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y Situación multiplicando por 1,10 con los siguientes mínimos absolutos según la SITUACIÓN.	1. ENTRE MEDIANERAS	Ptas	Euros	2. EXENTO	Ptas	Euros
			526	3,16		445	2,67

3.5.- USO NAVES Y ALMACENES

3.5.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN		SITUACIÓN			
		1. ENTRE MEDIANERAS	Euros	2. EXENTO	Euros
Cobertizo sin cerrar (según tipo de cubierta)	E1 Una o dos aguas	226	1,36	201	1,21
	E2 Plana (Forjado)	274	1,65	274	1,65
	E3 Diente de Sierra	326	1,96	326	1,96
De una sola planta	E4 Una o dos aguas	301	1,81	351	2,11

(según tipo de cubierta)	E5 Plana (Forjado)	351	2,11	402	2,41
	E6 Diente de Sierra	402	2,41	451	2,71
E7	Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento o la cubierta	226	1,36	226	1,36

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0,9 en edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m

3.6.- USO ESPECTÁCULOS

3.6.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	SITUACION			
	1. ENTRE MEDIANERAS	Euros	2. EXENTO	Euros
F1 Cines de una sola planta	1.102	6,62	1.202	7,22
F2 Cines de más de una planta y multicines	1.202	7,22	1.302	7,83
F3 Teatros	1.903	11,44	2.003	12,04

3.7.- USO HOSTELERÍA

3.7.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	1. ENTRE MEDIANERAS	Euros	2. EXENTO	Euros
	G1 Bares	601	3,61	651
G2 Ventas	0	0,00	701	4,21
G3 Cafeterías	701	4,21	801	4,81
G4 Restaurantes	801	4,81	45	0,27
G5 Hostales y pensiones de una estrella	801	4,81	903	5,42
G6 Hostales y pensiones de dos estrellas	828	4,98	927	5,57
G7 Hoteles y apartahoteles de una estrella	852	5,12	930	5,59
G8 Hoteles y apartahoteles de dos estrellas	927	5,57	1.027	6,17
G9 Hoteles y apartahoteles de tres estrellas	1.052	6,32	1.152	6,92
G10 Hoteles y apartahoteles de cuatro estrellas	1.353	8,13	1.503	9,03
G11 Hoteles y apartahoteles de cinco estrellas	1.704	10,24	1.903	11,44

3.7.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría. en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres. aparcamientos. etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.

3.8.- OFICINAS

3.8.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	SITUACION			
	1. ENTRE MEDIANERAS		2. EXENTO	
	Ptas	Euros	Ptas	Euros
H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	626	3,76	751	4,52
H2 Edificios Exclusivos	801	4,81	1.003	6,03
H3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	1.102	6,62	1.353	8,13

3.9.-USO DEPORTIVO

3.9.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	Ptas./M2	Euros/M2
I1 Pistas terrazas	51	0,30
I2 Pistas de hormigón y asfalto	99	0,60
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales	150	0,90
I4 Graderíos sin cubrir	376	2,26
I5 Graderíos cubiertos	501	3,01
I6 Piscinas hasta 75 m2	501	3,01
I7 Piscinas entre 75 m2 y 150 m2	451	2,71
I8 Piscinas de mas de 150 m2	402	2,41
I9 Vestuarios y duchas	626	3,76
I10 Vestuarios y dependencias bajo graderíos (1)	451	2,71
I11 Gimnasios	852	5,12
I12 Polideportivos	1.003	6,03
I13 Palacios de deportes	1.503	9,03

3.9.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la determinación de cuotas correspondientes a un complejo deportivo, las derivadas de pistas y demás se obtendrán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el cuadro del apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs. según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará este importe a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo a la cuota derivada de éste cuando sea nueva planta.

3.10.- USO DIVERSIÓN Y OCIO

3.10.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	Ptas./M2	Euros/M2
J1 Parques infantiles al aire libre	124	0,75
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	852	5,12
J3 Balnearios con alojamientos	852	5,12
J4 Pubs	991	5,96
J5 Discotecas y clubs	1.003	6,03
J6 Salas de fiestas	1.503	9,03
J7 Casinos	1.377	8,27
J8 Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (1)	501	3,01

3.10.2. CRITERIOS DE APLICACION

(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

3.11.- USO DOCENTE

3.11.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION	Ptas/M2	Euros/M2
K1 Jardines de infancia y guarderías	651	3,91
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional (1)	852	5,12
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales	927	5,57
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales	1.003	6,03
K5 Bibliotecas	1.003	6,03
KK6 Centros de investigación	1.077	6,48
K7 Colegios mayores y residencias de estudiantes	1.152	6,92
K8 Reales academias y museos	1.252	7,53

K9 Palacios de congresos y exposiciones	1.503	9,03
---	-------	------

3.11.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, los importes de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se cuantificará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

3.12.- USO SANITARIO

3.12.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	Ptas/M2	Euros/M2
L1 Dispensarios y botiquines	650	3,91
L2 Centros de salud y ambulatorios	749	4,50
L3 Laboratorios	850	5,11
L4 Clínicas	1.299	7,81
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales	1.149	6,90
L6 Hospitales	1.500	9,01

3.13.- USO RELIGIOSO

3.13.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACIÓN	Ptas./M2	Euros/M2
M1 Lugares de culto -1	501	3,01
M2 Lugares de culto -2	877	5,27
M3 Lugares de culto - 3	1.503	9,03
M4 Conjunto y centro parroquial (1)	828	4,98
M5 Seminarios	1.152	6,92
M6 Conventos y monasterios	1.027	6,17

3.13.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) El importe dado se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

3.14.- USO URBANIZACIÓN

3.14.1.- CUADRO CARACTERÍSTICO

DENOMINACION				FACTOR	
Urbanización completa de un terreno o polígono (todos los servicios) (1)				Según Cuadro	
PESETAS					
	Edificabilidad media en m2/m2				
Superficie en Ha	1 (e=<=0,25)	2 (0,25<e =< 0,50)	3 (0,50 < e =< 1,00)	4 (1 ,00 < e =<1,50)	5 (e > 1,50)
N1 S=<= 1	39,7	46,2	50,4	55,8	60,1
N2 1<S=<=3	34,4	39,7	46,2	50,4	55,8
N3 3<S=<=15	30,0	34,4	39,7	46,2	50,4
N4 15<S<=30	24,7	30,0	34,4	39,7	46,2
N5 30<S=<=45	22,6	24,7	30,0	34,4	39,7
N6 45<S=<=100	19,4	22,6	24,7	30,0	34,4
N7 100<S=<=300	17,2	19,4	22,6	24,7	30,0
N8 S>300	15,0	17,2	19,4	22,6	24,7
N9 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2)					124
N10 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (3)					76
N11 Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (4)					99
N12 Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)					51

EUROS					
	Edificabilidad media en m2/m2				
Superficie en Ha	1 (e=<=0,25)	2 (0,25<e =< 0,50)	3 (0,50 < e =< 1,00)	4 (1 ,00 < e =<1,50)	5 (e > 1,50)
N1 S=<= 1	0,239	0,277	0,303	0,335	0,361
N2 1<S=<=3	0,207	0,239	0,277	0,303	0,335
N3 3<S=<=15	0,180	0,207	0,239	0,277	0,303
N4 15<S<=30	0,149	0,180	0,207	0,239	0,277
N5 30<S=<=45	0,136	0,149	0,180	0,207	0,239
N6 45<S=<=100	0,116	0,136	0,149	0,180	0,207
N7 100<S=<=300	0,103	0,116	0,136	0,149	0,180
N8 S>300	0,090	0,103	0,116	0,136	0,149
N9 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (2)					0,75
N10 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (3)					0,45
N11 Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (4)					0,60
N12 Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (5)					0,30

3.14.2.- CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a la urbanización de un terreno virgen con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

(2) Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

(3) Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

(4) Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos. tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. Los importes del cuadro del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

(5) Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

4.-.- NOTAS DE EPIGRAFE

1ª.- Supuestos de reducción :

SUPUESTOS DE REDUCCION	Coefficiente reductor
1.- Licencias referidas a edificaciones catalogadas con protección urbanística contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación Urbana.	0,75
2.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de alquiler,	0,90
3.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de venta.	0,60
4.- Licencias referidas a edificaciones V.P.O. en régimen general.	0,50

2ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A. RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquéllos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

3ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o topología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

4ª.- A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el artículo 10º.1.b) de la presente Ordenanza, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia.

El primer carácter consistirá en una letra –de la A a la N- que identificará el uso al que se adscribe la obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

EPIGRAFE 2.

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las siguientes licencias urbanísticas:

- a) De obras menores.
- b) De modificación o reforma de edificios preexistentes; de derribo o demolición total o parcial de obras; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; y las referidas a obras e instalaciones cuyo uso y tipología no estén comprendidas en el Epígrafe nº 1 y que, según informe técnico municipal, no puedan ser calificadas por asimilación conforme a lo establecido en la nota 3ª anterior.

2.- Determinación de la cuota.

Sobre el coste real y efectivo de las obras, con cuotas mínimas de 2.820 Ptas.(16.95 euros)
tratándose de obras menores y de 6.940 Ptas. (41.71 euros) en los demás--..... 1,363%

3.- Notas de Epígrafe.-

1ª.- Las reducciones previstas en la Nota 1ª al Epígrafe 1 serán de aplicación a las licencias referidas en el Apartado 1b) de este epígrafe.

EPIGRAFE Nº 3.-

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Primera Ocupación.

2.- Determinación de la cuota.

Se satisfará el 10% de la cuota devengada por el Proyecto en el Epígrafe nº 1 de esta Ordenanza.

EPIGRAFE 4.-

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Agregación o Segregación y de Deslindes o Reajuste de Lindes:

2.- Determinación de la cuota.

Cada proyecto presentado, satisfará 127,40 Euros (21.197 ptas.)

EPIGRAFE 5.-

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a la demarcación de alineaciones y rasantes.

2.- Determinación de la cuota.

A) Cuando su señalamiento venga determinado por las existentes, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 12,44 Euros (2.070 ptas.)

B) Cuando la demarcación se efectue en un proceso de edificación simultáneo con el de urbanización, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 67,28 Euros (11.194 ptas.)

5. NOTAS DE TARIFA:

1º.- Cuando las Licencias Urbanísticas objeto de esta Tasa se desarrollen dentro de la zona del Casco Histórico delimitada en la documentación elaborada para la aprobación provisional del Plan especial de protección del conjunto histórico y catálogo, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal 4ª o inferior, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª En su caso, no formará parte del coste real y efectivo de la obra el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionado con las obras cuya licencia se pretende.